República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-58274723-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 30 de Mayo de 2025

Referencia: Sentencia; EX-2021-18153653- -APN-SGASAD#TFN; MINERA ALUMBRERA LIMITED

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Horacio Joaquín Segura (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**MINERA ALUMBRERA LIMITED c/DGA s/recurso de apelación**", expediente **EX-2021-18153653- -APN-SGASAD#TFN**.

El **Dr. Segura** dijo:

I.- Objeto del Proceso**:** determinar si se ajusta o no a derecho la Resolución 2020-8-E-AFIP-DIVACD#SDGCAD, en cuanto rechazó la impugnación de los cargos FE 95 (3138), FE 114 (3157) y FE 119 (3162), todos del 2013, en relación a las operaciones de exportación de mineral de cobre nros. 07057ES03000058G/08057EC09000029S, 08057ES03000021U/08057EC09000053P y 08057ES03000023W/08057EC09000058U

II.- Fundamentos de la apelación (RE-2021-18149092-APN-SGASAD#TFN)**:** La actora expresa que documentó la exportación de mineral de cobre obtenido de la mina La Alumbrera. Explica que la empresa documentó cada destinación ES03 con un valor provisorio y pagó los derechos de exportación sobre este valor. Agrega que aportó el contrato de compraventa respectivo y practicó los análisis que exige el régimen. Indica que en todas las exportaciones, el servicio aduanero extrajo muestras a fin de que el ITEM efectuara un análisis de composición de minerales. Manifiesta que dentro de los 180 días del embarque, documentó la destinación de cierre (EC09), declarando el precio concertado, según lo previamente acordado en el contrato aportado. Junto con esta destinación, aportó copia de los resultados de análisis efectuados en el país y en el exterior, de la factura de venta y de las cotizaciones internacionales utilizadas para la determinación del precio. Se agravia de la falta de notificación del resultado de los análisis y del informe técnico que cuestiona el valor en aduana del producto exportado. Señala que la Aduana ajustó el precio del concentrado exportado: adicionó el valor del hierro importado por nuestro país desde Brasil, indicado por la Secretaría de Minería, y eliminó algunas de las deducciones contenidas en el contrato, sin indicar cuáles eran los motivos de tal decisión. De los veintiocho cargos impugnados, veinticinco fueron dejados sin efecto y tres fueron recalculados (95, 114 y 119 de 2013); respecto de estos últimos plantea su nulidad, por no haberse observado el procedimiento de la Res. Gral. AFIP 1582/03. Señala que al emitirse el ajuste tributario sin notificar los resultados del análisis de las muestras y sin llevar a cabo el segundo análisis, se prejuzga, violentando el principio del debido proceso. Agrega que al reformularse los cargos 95, 114 y 119 se vulneran los derechos adquiridos y el principio de la legítima confianza. Describe que el servicio aduanero primero se ocupó de criticar el método de determinación del precio del concentrado de minerales y la exclusión del concepto de metales

pagables, con el agregado de desconocer los descuentos y deducciones contractuales de práctica común en la industria. Tanto es así, que la DGA decidió no llevar a cabo los segundos análisis. Sin embargo, al advertir que los ajustes eran infundados, decidió virar su postura y volver al origen, determinando el valor de los metales pagables (oro, plata y cobre) según los resultados de aquél primer análisis que entendió inadecuado volver a repetir. Afirma que es indudable que la Aduana efectuó el recálculo sobre cuestiones que no fueron motivo de controversia. Subsidiariamente, plantea la prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos. Asimismo, se agravia del reclamo de intereses en cuanto implica repotenciación o actualización de deuda prohibida por ley. Solicita la morigeración de las tasas de interés aplicadas. También solicita que se revise la fecha desde que comenzaron a devengarse los intereses, ya que si bien la liquidación suplementaria se notificó en el 2015, hubo un recálculo en el 2019 que se apartó de la cuestión debatida. Advierte que tributó los derechos de exportación a partir de los análisis con los que contaba y el servicio aduanero no los cuestionó. Lo que cuestionó fue la metodología de determinación del precio, el concepto de los metales pagables y la no inclusión del valor del hierro. Y ese fue el motivo de la discusión. Hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución aduanera cuestionada.

III.- Contestación del traslado (IF-2021-37946980-APN-DTD#JGM)**:** La DGA hace una negativa genérica de las afirmaciones de la contraria. Se opone a la excepción de nulidad. Indica que el segundo análisis no es obligatorio para la administración. Manifiesta que la actora gozó de todas las oportunidades para probar la veracidad de sus dichos y ejercer ampliamente su derecho de defensa. Asimismo, solicita se rechace el planteo de prescripción. En relación a la cuestión de fondo, remite al análisis de valor realizado por la División Minería y Combustible. Asegura que el accionar del servicio aduanero se ajusta a la normativa vigente. Cita jurisprudencia. En relación al agravio de los intereses, remite al art. 794 del CA. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

IV.- Que mediante PV-2022-10417009-APN-VOCXVIII#TFN se tienen por acompañados los diecisiete cuerpos de la Actuación SIGEA 12509-54-2014, agregados a la presente mediante IF-2021-55613256-APN-DTD#JGM, IF-2021-55613644-APN-DTD#JGM, IF-2021-55613986-APN-DTD#JGM, IF-2021-55614388-APN-DTD#JGM, IF-2021-55614921-APN-DTD#JGM, IF-2021-55615227-APN-DTD#JGM, IF-2021-55615778-APN-DTD#JGM, IF-2021-55616229-APN-DTD#JGM, IF-2021-55618222-APN-DTD#JGM, IF-2021-55618437-APN-DTD#JGM, IF-2021-55618625-APN-DTD#JGM, IF-2021-55620654-APN-DTD#JGM, IF-2021-55621300-APN-DTD#JGM, IF-2021-55618955-APN-DTD#JGM, IF-2021-55619392-APN-DTD#JGM, IF-2021-55619836-APN-DTD#JGM, IF-2021-55620337-APN-DTD#JGM, IF-2021-55625950-APN-DTD#JGM, IF-2021-55633510-APN-DTD#JGM, IF-2021-55633845-APN-DTD#JGM, IF-2021-55635659-APN-DTD#JGM, IF-2021-55639115-APN-DTD#JGM, IF-2021-55635222-APN-DTD#JGM, IF-2021-55636059-APN-DTD#JGM, IF-2021-55639518-APN-DTD#JGM, IF-2021-55641487-APN-DTD#JGM, IF-2021-55641949-APN-DTD#JGM, IF-2021-55642554-APN-DTD#JGM, IF-2021-55642983-APN-DTD#JGM, IF-2021-55643406-APN-DTD#JGM, IF-2021-55644242-APN-DTD#JGM, IF-2021-55644671-APN-DTD#JGM, IF-2021-55645090-APN-DTD#JGM, IF-2021-55645591-APN-DTD#JGM, IF-2021-55647696-APN-DTD#JGM, IF-2021-55648166-APN-DTD#JGM, IF-2021-55648567-APN-DTD#JGM, IF-2021-55651692-APN-DTD#JGM, IF-2021-55652559-APN-DTD#JGM, IF-2021-55650374-APN-DTD#JGM, IF-2021-55650893-APN-DTD#JGM, IF-2021-55653678-APN-DTD#JGM, IF-2021-55654282-APN-DTD#JGM, IF-2021-55659124-APN-DTD#JGM, IF-2021-55659631-APN-DTD#JGM, IF-2021-55660259-APN-DTD#JGM, IF-2021-55662080-APN-DTD#JGM, IF-2021-55663146-APN-DTD#JGM, IF-2021-55662666-APN-DTD#JGM, IF-2021-55660667-APN-DTD#JGM, IF-2021-55661031-APN-DTD#JGM, IF-2021-55661562-APN-DTD#JGM, IF-2021-55667143-APN-DTD#JGM, IF-2021-71933144-APN-DTD#JGM, IF-2021-71933680-APN-DTD#JGM, IF-2021-73348563-APN-DTD#JGM y IF-2021-73348199-APN-DTD#JGM.

V.- Que la Actuación SIGEA 1259-54-2014 se inicia el 8 de enero de 2014 con la impugnación de los cargos nros. 94 (3137), 95 (3138), 96 (3139), 97 (3140), 98 (3141), 99 (3142), 100 (3143), 101 (3144), 102 (3145), 103 (3146), 104 (3147), 105 (3148), 106 (3149), 107 (3150), 108 (3151), 109 (3152), 110 (3153), 111 (3154), 112 (3155), 113 (3156), 114 (3157), 115 (3158), 116 (3159), 117 (3160), 118 (3161), 119 (3162), 120 (3163) y 121 (3164) del año 2013. A continuación, se agregan copias de los 28 despachos involucrados; las Notas “V” nros. 169/10, 172/10, 181/10, 719/09,

183/10, 542/10, 184/10, 328/12, 548/10, 647/10, 182/10, 655/10, 546/10, 545/10, 544/10, 299/11, 654/10, 117/11, 648/10, 574/10, 212/11, 062/11, 543/10, 650/10, 541/10, 594/10, 060/11, 649/10; las actas de extracción de muestras y los Protocolo de Análisis LAB del Instituto Técnico de Examen de Mercaderías (ITEM). Asimismo, se agregan: copias del informe técnico 9/13 (DV COSP), de la Nota DNM 204/08 y del e-mail 214/09 (SDG OAI). Más adelante se incorporan la planilla "Resumen de los Documentos Liquidados" y las liquidaciones correspondientes a las destinaciones en trato. Conforme surge de fs. 3217 ref. los cargos FE 94/121 (3137/ 3164) fueron notificados a la actora el 17/12/2013 vía SICNEA 13057NOTI000332P. A fs. 3221 ref. se provee el escrito de impugnación. A fs. 3223 ref./3227 ref. la actora plantea revocatoria en cuanto se le rechaza la prueba. A fs. 3228 ref., con fecha 6/10/2014, se ordena el pase de las act. a Sección "V" a los efectos de notificar el resultado del primer análisis practicado en relación a las muestras extraídas en 2008. A fs. 3297 ref./3322 se agregan las notificaciones de los análisis correspondientes a 24 de los 28 despachos involucrados (08057ES03000030U, 08057ES03000025B, 08057ES03000001S, 08057ES03000003U, 08057ES03000022V, 08057ES03000023W, 08057ES03000020T, 08057ES03000002T, 08057ES03000015A, 08057ES03000018D, 08057ES03000008C, 08057ES03000007B, 08057ES03000010S, 08057ES03000009D, 08057ES03000011T, 08057ES03000012U, 08057ES03000013V, 08057ES03000024A, 08057ES03000019E, 08057ES03000016B, 08057ES03000017C, 08057ES03000014W, 08057ES03000004V y 08057ES03000005W). A fs. 3337 ref. /3339 ref. se expide por Nota 271/18 (SIS) la Sección Inspección Simultánea. A fs. 3341/3343 obra la liquidación de los cargos 95, 114 y 119. A fs. 3344 obra la Nota 356/2019 (DV MINC). A fs. 3351/vta. se ponen los autos para alegar, derecho del que hizo uso la actora a fs. 3355/3358. A fs. 3359/3361 emite su opinión la División Impugnaciones. Finalmente, a fs. 3365/3368 se dicta la Resolución 2020-8-E-AFIP-DIVACD#SDGCAD, aquí apelada.

VI.- Que, en primer lugar, la recurrente sostiene que la Aduana no cumplió con el procedimiento establecido en la Resolución General AFIP 1582/03, afectando su derecho de defensa en juicio. Dicho planteo de nulidad también fue esgrimido en sede administrativa al impugnar los cargos.

La actora sostiene que los resultados de los análisis no fueron notificados, lo que le impidió la posibilidad de solicitar un segundo análisis para determinar la composición de la mercadería participando de la pericia y designando un perito de parte para asegurar la objetividad del procedimiento.

Que, al respecto, cabe recordar lo establecido por la Resolución General 1582/03 que reglamenta el procedimiento para la extracción y análisis de muestras.

El punto 3 del Anexo III establece que el segundo análisis "Es el que se efectúa cuando de la primera pericia ha surgido un resultado motivo de litigio o de diferencias entre la Aduana y el Importador o el Exportador de la mercadería. El segundo análisis se podrá solicitar por cualquiera de las partes que han intervenido en la extracción de las muestras para la primera pericia dentro del mes de notificado el resultado del primer análisis, y es la vía recursiva natural en contra del acto administrativo expresado por el resultado del primer análisis."

Que no hay constancias en las actuaciones administrativas de la notificación de los resultados del análisis de las muestras extraídas el 2/1/2008 (acta de fs. 288 ref.) y el 13/6/2008 (acta de fs. 2431 ref.) de la mercadería amparada por las operaciones de exportación nros. 07057ES03000058G, 08057ES03000021U.

Que si bien a fs. 3301 ref. de las act. obra la constancia de la notificación (**14057NOTI001289F**) del análisis correspondiente a la muestra de la mercadería documentada en el PE 08057ES03000023W, la misma data del **22/10/2014**. En consecuencia la recurrente recién toma conocimiento del resultado del análisis con posterioridad a la impugnación del cargo 119 (3162)/2013 -8/1/2014-, es decir, más de cinco años y tres meses después de la toma de la muestra (el 27/6/2008, conforme surge del acta de fs. 2451 ref. de las act.).

Que lo expuesto debe analizarse considerando como premisa que, si bien el procedimiento es uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, la declaración de nulidad de este último no puede efectuarse en forma mecánica sino sopesando la gravedad de la irregularidad y la posibilidad de su subsanación.

Que, desde esa perspectiva, entiendo que, en atención al tiempo transcurrido entre la toma de la muestra -2/1/2008 (07057ES03000058G), 13/6/2008 (08057ES03000021U) y 27/6/2008 (08057ES03000023W)- y la interposición del presente (2/3/2021), las irregularidades en las que incurrió el servicio aduanero al no practicar la notificación referida, no pueden subsanarse en esta instancia.

Que en el caso de autos la falta de notificación en tiempo oportuno de los análisis, implicó en la práctica la imposibilidad técnica de repetir dicho acto, lo que fulmina de nulidad los Análisis LAB 61814-61836, 63337-63374 y 62719-62741 toda vez que los resultados de la prueba unilateral obtenida por la Administración conculca el debido derecho de defensa en juicio, base de nuestro sistema de derecho y reconocido por la Constitución Nacional.

Que, en virtud de lo expuesto, considero que asiste razón a la actora en cuanto sostiene que, habiéndose afectado en forma irreversible su posibilidad de requerir un segundo análisis, se vulneró su derecho de defensa y, siendo dicha imposibilidad responsabilidad exclusiva de la autoridad aduanera, corresponde declarar la nulidad absoluta de los Protocolos de Análisis LAB 61814-61836, 63337-63374 y 62719-62741 y de todo lo actuado en consecuencia, y por consiguiente, dejar sin efecto la resolución apelada.

VII.- Que, en consecuencia, siendo nulos los Protocolo de Análisis LAB 61814-61836, 63337-63374 y 62719-62741, y todo lo actuado en consecuencia, corresponde, a continuación, tratar el planteo de prescripción de la acción del Fisco para exigir los tributos.

Que, entonces, habiéndose iniciado el curso de la prescripción tributaria el 1° de enero de 2008 (07057ES03000058G) y el 1° de enero de 2009 (08057ES03000021U y 08057ES03000023W) y siendo nulos los Protocolo de Análisis LAB 61814-61836 (del 13/11/08), 63337-63374 (del 11/9/2009) y 62719-62741 (del 28/04/2009) y, por ende, todo lo actuado en consecuencia, no han mediado en autos causales interruptivas y/o suspensivas del curso de la prescripción tributaria (cfme. arts. 803, 804, 805 y 806 del CA); por lo que corresponde a mi juicio declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir tributos, en relación a los PE nros. 07057ES03000058G/08057EC09000029S, 08057ES03000021U/08057EC09000053P y 08057ES03000023W/ 08057EC09000058U; con costas al Fisco.

Que, por lo expuesto, **voto por**:

1.-Declarar la nulidad de los Protocolo de Análisis LAB 61814-61836, 63337-63374 y 62719-62741 y de todo lo actuado en consecuencia y, por consiguiente, dejar sin efecto los cargos FE 95 (3138), FE 114 (3157) y FE 119 (3162), todos del 2013, confirmados por la Resolución 2020-8-E-AFIP-DIVACD#SDGCAD.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para percibir tributos, en relación a las destinaciones 07057ES03000058G/08057EC09000029S, 08057ES03000021U/08057EC09000053P y 08057ES03000023W/08057EC09000058U.

3.- Costas a la DGA.

El **Dr. Garbarino** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura.

El **Dr. González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la nulidad de los Protocolo de Análisis LAB 61814-61836, 63337-63374 y 62719-62741 y de todo lo

actuado en consecuencia y, por consiguiente, dejar sin efecto los cargos FE 95 (3138), FE 114 (3157) y FE 119 (3162), todos del 2013, confirmados por la Resolución 2020-8-E-AFIP-DIVACD#SDGCAD.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para percibir tributos, en relación a las destinaciones 07057ES03000058G/08057EC09000029S, 08057ES03000021U/08057EC09000053P y 08057ES03000023W/08057EC09000058U.

3.- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Horacio Joaquín Segura (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.28 10:42:54 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.30 15:26:40 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.30 15:39:29 -03:00

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.30 15:39:30 -03:00